

RAD 18-2006-00008-00

AUTO No. 011

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 19 de 2016.

Vistos los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

1. PREVIO a resolver el recurso de **reposición y queja** interpuesto por la parte demandada contra el auto 9169 del 06 de diciembre de 2016 (Fl. 572). Requírase a la secretaria para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

2. Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, téngase al Señor CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.147.332 de Cali, estudiante de la Universidad Libre Seccional Pereira, como dependiente y bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la demandante. Señala el artículo 27 del Decreto 196 de 1971: *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad....."*

3. Del avalúo catastral que antecede presentado por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días durante los cuales los interesados puede presentar sus observaciones.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 11-2010-00556-00

AUTO No. 016.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016.

En atención a la constancia secretarial que antecede suscrita por el Asistente de gestión documental y el profesional universitario grado 17, área de Gestión documental de los Juzgados de ejecución, que deja ver que el despacho profirió el auto de terminación del proceso No. 4316 de fecha 29 de junio de 2016, sin tener en cuenta el escrito –Actualización del crédito presentada por la parte ejecutante el 23 de octubre de 2014-, que tiene el respectivo recibido, conforme al artículo 317 del C.G.P numeral 2º literal b, **sin tener el denota memorial**, lo que deja ver que se dio aplicación a la norma mencionada sin que transcurrieran los dos (2) años a que hace referencia el mencionado literal del artículo 317 *ibídem*, por lo tanto, era improcedente decretar la terminación del proceso.

En consecuencia de lo señalado, en aras de la economía procesal y celeridad, en virtud a que la parte demandante presentó escrito –Actualización del crédito presentada por la parte ejecutante el 23 de octubre de 2014-, conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P se efectúa control de legalidad que corresponde en este caso teniendo en cuenta lo señalado líneas atrás.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. DEJAR sin valor ni efecto alguno el auto No. 4316 del 29 de junio de 2016 (Fl. 43) y el oficio No. 2815 del 20 de octubre de 2016. Por lo anotado en la parte considerativa.

2. Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C.G.P., NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle del Mar Ibagüen Paz
SECRETARIA

RAD 026-2013-00658-00

AUTO No. 017

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 19 de 2016.

Antes de dar trámite a la petición que antecede, el Despacho dispone REQUERIR, al pagador de SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S. SERVIREMOS, a fin de que se sirva informar el motivo por el cual no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Origen (Juzgado 37 Civil Municipal de Cali) mediante auto del 01 de abril de 2014, comunicado mediante oficio 0244 de la misma calenda, y lo dispuesto por este despacho judicial el día 16 de septiembre de 2015. *So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. **Por secretaria***, líbrese el oficio correspondiente con los insertos de rigor e inclúyase copia de los oficios omitidos de su parte.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S. SERVIREMOS, para que se sirva aportar la identificación completa de la persona que funge como **PAGADOR**.

Lo anterior, *para efecto de los descuentos a que haya lugar hacer al mismo*, por el incumplimiento a lo ordenado por el juzgado de origen y éste despacho judicial.

Conforme al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, téngase a la Señora VIVIANA MORALES TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.343.061 de Cali, estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia, como dependiente y bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la demandante. Señala el artículo 27 del Decreto 196 de 1971: *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad....."*

Agregar para que obre y conste los escritos que anteceden (3) presentados por la parte demandante. Igualmente el escrito del 28 de noviembre de 2016 del R.L. de Servicios Integrales de Personal Temporal SAS, que da cuenta que el demandado no tiene vínculo laboral con ellos desde el 31 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Aria del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 009-2010-00841-00

AUTO N°. 013.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y queja contra el auto No. 8866 del 24 de noviembre de 2016, notificado por estado el 28 del mismo mes y año Fl. 568.

Arguye recurrente que discrepa de la decisión adoptada por el Despacho frente al número de cédula de la demandante FANNY MERCEDES GONZALEZ GIL, echada de menos por él, puesto que por economía procesal era viable modificar la providencia atacada y, si lo se accede a lo pedido solicita le conceda el recurso de queja ante el superior funcional y se expidan las copias necesarias para ello por considerar procedente el recurso (Art. 321 del C.G.P).

Al recurso se le dio el trámite que prevé la Ley, y la contraparte NO se pronunció al respecto.

En consecuencia se procederá resolver los recursos interpuestos.

Una mirada al auto recurrido (No. 8866 del 24 de noviembre de 2016. Fl. 568), deja ver que el juzgado de manera clara y precisa explicó al recurrente que en las foliaturas aparecían los pagos realizados por la adjudicataria, especificados en el auto No. 4589 del 7 de junio de 2016. Fl. 515 y, en lo que respecta al número de cédula de la demandante FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ, bien se advirtió que **en el oficio** dirigido al Juzgado 9º Civil Municipal, se señalaría el número de cédula de la señora FANNY MERCEDES GIL GANZALEZ ejecutante e *interesada* en el mismo.

En ese orden de ideas y como no existen argumentos NUEVOS que permitan cambiar la posición del Juzgado, no se repondrá el auto No. 8866 del 24 de noviembre de 2016, recurrido por la parte demandada y se accederá al recurso de queja, toda vez que se cumple con los presupuestos del Art. 352 y s.s., del C.G.P.

Ahora bien, a fin de que se surta el recurso de queja solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, EXPIDASE copias de los folios 189 y s.s. del expediente, dado que con antelación se había presentado recurso de queja y anéxesen al mismo, así como del presente auto, y fórmese un cuaderno con estas a fin de que sean remitidas al superior funcional, a costa del recurrente, las que deberá sufragar en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Por secretaría procédase de conformidad (Art. 324 C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el proveído No8866 del 24 de noviembre de 2016. Fl. 568, por las razones expuestas.

SEGUNDO: A fin de que se surta el recurso de queja solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, EXPIDASE copias de los folios 189 y s.s. del expediente, dado que con antelación se había presentado recurso de queja y anéxense al mismo, así como del presente auto, y fórmese un cuaderno con estas para que sean remitidas al superior funcional, a costa del recurrente, las que deberá sufragar en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Por secretaría procédase de conformidad (Art. 324 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 04-2014-00011-00

AUTO No. 024

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre 19 de 2016.

Vistos los escritos que anteceden y la constancia de folios 61, el juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al cuaderno No. 2 para que obre y conste el escrito adiado 27 de julio de 2016 de COLPENSIONES, a través del cual informa del desembargo en el proceso de la referencia, por lo mismo refoliar el expediente desde el folio 59 inclusive.

2. En atención al escrito del 31 de octubre de 2016, **REMITASE** el memorialista –Ddo–, a lo resuelto por este despacho mediante auto No. 5705 del 05 de agosto de 2016 (Fl. 58).

A su turno, **OFÍCIESE** al Juzgado 4º Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho de ejecución mediante providencia del 29 de abril de 2016 (Fl. 50), comunicada a dicho juzgado mediante oficio 02-0849 del 02 de mayo de 2016, sobre los depósitos judiciales solicitados y subsiguientes.

3. **REMITASE** copia íntegra del presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca – Disciplinario No. 2016-00737-. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Pa
SECRETARIA

RAD 28-2014-00368-00

AUTO No. 012

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016

En escrito que antecede, recibido el día 12 de diciembre de 2016 por la secretaria del juzgado el Centro de conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali informa que el señor COLOMBIA GERTRUDIS FAJARDO AVILA, C.C.#29.547.223 radicó solicitud de -insolvencia de persona Natural No Comerciante-, ACEPTADA EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2016, por lo tanto, se solicita la SUSPENSION DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso contra** COLOMBIA GERTRUDIS FAJARDO AVILA, C.C.#29.547.223; y, como no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas 9 de diciembre de 2016, no se efectuaran consideraciones al respecto. 545 y 548 del C. G. del P. y art. 2433 del C.C.

En ese orden de ideas, se continuará la presente ejecución ordenada únicamente contra DIMAS HERRERA OCAMPO, sin embargo se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines consiguientes, conforme a lo señalado en el Art. 547 del C.G.P. "...Salvo manifestación expresa del acreedor demandante...".

Agréguense para que obre y consten los escritos de la parte demandante de fecha 23 de noviembre y 9 de diciembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

RAD 33-2014-00224-00

AUTO No. 005

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 diciembre de 2016.

Vista la solicitud de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Allegar sin consideración la solicitud de la parte demandante dado que inmueble identificado con la M.I. 370-195530 no se encuentra embargado en el presente asunto, por lo mismo no se puede tener en cuenta la solicitud de dar aplicación al art. 462 del C.G.P; y nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular como se indicó en el numeral tercero del auto que antecede y, en cuanto a la celeridad el despacho deja presente que mediante auto No. 9165 del 06 de diciembre de 2016 aprueba la liquidación del crédito (Fl. 82 y s.s.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

RAD: 014-2014-00358-00

AUTO No. 005

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 diciembre de 2016.

Visto el escrito que antecede de la Notaría sexta de Cali, Valle, revisado el proceso se observa que por error y ante reiteración de petición de la parte ejecutante se dispuso decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y la entrega de títulos al ejecutado (Auto No. 8695 del 22 de noviembre de 2016. Fl. 104), *siendo que en el expediente obraba petición de la Notaría 6ª del círculo de Cali, de dar aplicación al Art. 555 del C.G.P.*, que ordena que el proceso debe continuar suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, y no se tuvo en cuenta el la denotada providencia, sin embargo se tendrá en cuenta la manifestación de la parte ejecutante que el demandado pago la obligación demandada, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto alguno lo dispuesto en el auto No. 8695 del 22 de noviembre de 2016 y los oficios No. 02-3198 y 02-3197 del 23 de noviembre de 2016 (Fls. 104-106); y como quiera que el juzgado 14 Civil Municipal de Cali, Valle, ordenó la conversión de títulos por valor de **\$1.894.931.,00**, *por la decisión adoptada, por ahora el despacho se abstiene de hacer su entrega a la parte demandada.*

2. REQUIERASE a la parte demandada mediante oficio para que se sirva informar del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con los acreedores ante la Notaría Sexta de Cali, Valle.

3. REQUIERASE a la Notaría Sexta de Cali, Valle, mediante oficio para que se sirva informar del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado por la ejecutada en este proceso.

4. LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso. Así mismo, se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener al ejecutados JESUS ANTEONIO GIRALDO GRIMALDOS C.C.#167.94547, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

RAD. 34-2015-00873-00

AUTO No. _____

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016.

En atención al oficio que antecede del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali que se agrega para que obre y conste y, la solicitud de terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora, presentada por la apoderada demandante y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por actualización de las cuotas en mora.
- 2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso, por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P.
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (**Demandante**) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas. Con la constancia de que continua vigente la obligación. Para tal efecto se concede autorización a FABIO ROBINSON GUZMAN GONZALEZ conforme a lo solicitado por la apoderada demandante.
- 5. CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

RAD. 29-2009-01030-00

AUTO No. 007

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016.

En atención a la solicitud de terminación del proceso **por pago total de la obligación**, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P.

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen F.C.
SECRETARIA

RAD. 27-2012-00664-00

AUTO No. 008

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016.

En atención a la solicitud de terminación del proceso **por pago total de la obligación**, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO**, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P.

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5. CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Pilar Ibarquén Paz
SECRETARIA

RAD 10-2006-00625-00

AUTO No. 009

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 19 de 2016.

PREVIO a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto 9209 del 07 de diciembre de 2016 (Fl. 210 Cdo. No. 1).

Requíerese a la secretaria para que proceda a correr el traslado respectivo.

(Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 020 2014 00872 00

AUTO No. 9381

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.016

AGREGAR a los autos para que obre y conste la anterior comunicación procedente del BANCO AV VILLAS. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ~~002~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **12 ENE 2017**

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA*

RAD. 8-2014-00996-00

AUTO No. 010

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre 19 de 2016.

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la señora GLADIS AMANDA MENES MANSO, agréguese par que obre y conste pues no son parte en el proceso.

No obstante lo señalado se pone en conocimiento del memorialista que el despacho dispuso la entrega del vehículo al ejecutado conforme a la petición que obra en el expediente de la parte demandante (Fl. 60), de ahí lo ordenado en el auto No. 9092 del 02 de diciembre de 2016 (Fl. 68).

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

Juzgados de Ejecución:
Civiles Municipales
María del Rosario Rodríguez Pa.
SECRETARIA

RAD. 11-2009-01204-00

AUTO N°. 022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016.

Dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, la parte demandante LUZ AYDEE GARAY VICTORIA, *hizo postura* por cuenta del crédito por un valor de **\$80.000.000,00**, y le fue adjudicado el bien mueble vehículo de **PLACA VCG347**, cabe señalar que a la diligencia de remate la acompañó su apoderado el Dr. VICTORIA A. CAICEDO NEIRA, quien en la diligencia solicita el uso de la palabra y concedida manifiesta que: **“ratifica la postura efectuada por la demandante**, que este es un acto administrativo en el que no es necesario que él la hiciera puesto que la estaba realizando directamente la demandante”, posteriormente y dentro del término de ley la adjudicataria aporta el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$4.000.000,00**.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

1. APROBAR la diligencia de remate practicada el 30 de noviembre de 2016, sobre el vehículo **DE PLACA VCG347**, que presenta las siguientes características: MARCA: **HYUNDAI**, LINEA: **ACCENT LG**, MODELO **2005**, CLASE: **AUTOMOVIL**, COLOR: **AMARILLO**, CARROCERIA: **HATCH BACK** SERVICIO: **PÚBLICO**, MOTOR: **G4EB4657660** CHASIS: **KMHCG51GP5U258292** CILINDRAJE: **1495**, PASAJEROS: **5**. AFILIADO A: **TORO AUTOS S.A.S.** Conforme al certificado de tradición del vehículo expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali. **TRADICIÓN:** el vehículo fue adquirido por el señor **JAIME ALBERTO GARCÍA MAZUERA** el 25/03/2006, como se demuestra en la anotación del certificado de tradición, el vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$3.300.000,00 m/cte**, descrito en dicha diligencia y que fuere adjudicado a la parte demandante LUZ AYDEE GARAY VICTORIA.

2. ADJUDICAR, a la señora LUZ AYDEE GARAY VICTORIA, el referido vehículo y que **se describe en precedencia**, objeto de la demanda por la suma de

\$80.000.000,00, debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 30 de noviembre de 2016.

3. DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaria.

4. ORDENASE la entrega por parte del secuestro del vehículo dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 5 de junio de 2012, por la secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad (Fl. 32), a la adjudicataria, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestro.

5. ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el bien mueble, a fin de que sirvan de título de dominio.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**
En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

RAD. 11-2009-01204-00

AUTO N°. 019.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016.

Visto el escrito que antecede presentado por el señor JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, el día 5 de diciembre de 2016, *tercero interviniente* en la diligencia de remate llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2016, a través del cual indica *en resumen* que el día en que se llevó a cabo diligencia de remate en el proceso de la referencia que se abrió y cerró a la hora indicada, expresando el nombre de los asistentes a la diligencia, y que la demandante LUZ AYDEE GARAY VICTORIA, actuó: *“en nombre propio, y no por medio de apoderado judicial, mucho menos se exhibió el poder, que lo facultara para dicha actuación”* y, que la ejecutante estaba obligada a actuar por medio de apoderado, haciendo uso del derecho de postulación que obliga la ley y la Constitución, lo que fue manifestado por la postora LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ y el peticionario: *“y que por tanto la postura de la demandante no debía ser tenida en cuenta, que se hizo caso omiso a las irregularidades señaladas y se adjudicó el inmueble a la demandante y se permite la participación “en la diligencia de remate, del abogado de la ejecutante, **sin tener expreso poder para “participar en la diligencia de remate”**; y se decide en la diligencia el escrito presentado antes de que se cerrara la audiencia y se “firmara por el juez y los participantes”, sin auto que permitiera los recursos de ley de los terceros intervinientes; y por último solicita se aclare, modifique y/o adiciones el acta de remate y se resuelva las irregularidades a través de auto en el acta de remate que dé la oportunidad a los terceros intervinientes de poder presentar recursos y de reconsiderar la solicitud “objeción y oposición “ se adjudique el bien inmueble objeto de remate al siguiente postor.*

Frente a la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, identificado con la C.C.# 94.501.469, *tercero interviniente* en la diligencia de remate llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2016, se agregará para que obre y conste, pues si bien es cierto que la parte demandante presentó postura por un valor de \$80.000.000,00 y que lo hizo a *motu proprio*, en presencia de su apoderado, también lo es que no es cierto la aseveración del peticionario que presentó “OBJECIÓN Y OPOSICIÓN” a la postura efectuada por la ejecutante en el momento

en que se le adjudicó el bien, pues lo que aconteció fue que luego de adjudicado el bien, como quedó plasmado en la diligencia de remate (Fl. 235) la señora LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ manifiesta que en su ignorancia “considera que por tratarse de un proceso de menor cuantía [la demandante] debía presentar postura a través de su apoderado y solicita que quede en el acta constancia que la demandante presentó en su nombre el sobre con la postura y no su apoderado judicial, lo que también solicitaron los señores **JUAN CARLOS CORTES VALENCIA y DIEGO MARINO HENAO RUIZ...**”; y, tras la inconformidad siendo las 4:32 P.M. presentó escrito a través del cual expresa que “PRESENTA OBJECCIÓN” a la postura, escrito que se allega a la diligencia para que obre y conste como quedó plasmado allí, “aclarándoles a los peticionarios **“JUAN CARLOS CORTES, DIEGO MARINO HENAO RUIZ y JHON JAIRO CASTILLO”** que frente a lo pedido el Despacho se había pronunciado y se ratificaba en lo expuesto: “el juzgado estima que los artículos 451 y 452 del C.G.P., no demandan que el acreedor ejecutante tenga que intervenir en la almoneda a través de apoderado judicial, pues si a los terceros postores les es dado intervenir sin apoderado no existe razón para exigir ese requisito al ejecutante”.

Por lo tanto, lo deprecado por el petente-postor-, fue resuelto con antelación y en la diligencia de remate en consecuencia el juzgado se ratifica en lo expresado allí, pues aunque estamos frente a un proceso singular de menor cuantía a la ejecutante le era dado, se *itera* hacer postura, sin embargo a la plurimencionada diligencia asistió con la presencia de su apoderado judicial quien: “ratifica la postura efectuada por la demandante....”, y no requería poder para “actuar” en la diligencia de remate. En consecuencia de lo señalado no se aclarará, modificará o adicionará el acta de remate.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibagüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIO

RAD 023-2012-00794-00

AUTO No. 021

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 19 de 2016.

Procederá el juzgado a resolver los escritos que anteceden, así:

AGREGARÁ para que obre y conste la solicitud de la parte demandada de control de legalidad, pues el juzgado de origen 23 Civil Municipal de Cali, Valle, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2014 (Fl. 2016) rechazó los escritos por medio de los cuales **“se formularon excepciones con respecto a la demanda inicial y a la reforma aceptada a la misma, por haber sido presentados en forma extemporánea....”**.

Decisión que no fue controvertida por los demandados y cobró ejecutoria, de ahí que en el 10 de marzo de 2014 el juzgado de origen emitiera la Sentencia No. 381 (Fl. 218y s.s.). Por consiguiente este despacho no evidencia la ilegalidad denotada por la parte ejecutada y así lo dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

De otro lado, se oficiará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-9423**.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR para que obre y conste la solicitud de la parte demandada de control de legalidad, pues el juzgado de origen 23 Civil Municipal de Cali, Valle, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2014 (Fl. 2016) rechazó los escritos por medio de los cuales **“se formularon excepciones con respecto a la demanda inicial y a la reforma aceptada a la misma, por haber sido presentados en forma extemporánea....”**.

Decisión que no fue controvertida por los demandados y cobró ejecutoria, de ahí que en el 10 de marzo de 2014 el juzgado de origen emitiera la Sentencia No. 381 (Fl. 218y s.s.). Por lo tanto este despacho no evidencia la ilegalidad denotada por la parte ejecutada.

2. Por secretaría **OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-9423**.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2017

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA